



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(A-151)

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2014-00331-00
Demandante NELSON LOPEZ BAUTISTA Y GLORIA DAZA DIAZ
Demandado TRANSPORTES MONTEJO LTDA. NIT. 800.035.276-9;
 COLMAQUINAS S.A. NIT. 860.003.981-4; EAGLE
 TRANSPORT LTDA. NIT. 830.102.664-1

Una vez revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 11 de enero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento del proceso de la referencia, y ordenó la notificación a los demandados TRANSPORTES MONTEJO LTDA y EAGLE TRANSPORT LTDA, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las documentales que campean en los numeral 08 y 09 del expediente digital, se tiene que en fecha 14 de enero de 2022 el vocero judicial de la parte actora remitió comunicación con fines de notificación personal a la demandada EAGLE TRANSPORT S.A.S. EN LIQUIDACION al correo electrónico oscartorres@eagle.com.co y a TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. a la dirección contador@transportesmontejo.com.

Visible en el numeral 10 del expediente digital, reposa memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora donde informa el envío de la notificación personal a las demandadas.

Igualmente en el numeral 11 del plenario campea memorial presuntamente enviado por la demandante GLORIA DAZA DIAZ en virtud de la cual solicita el avance el desarrollo del proceso.

Por otra parte en los numerales 12 y 14 del expediente se registras solicitud de impulso procesal presentadas por el apoderado judicial de la parte actora.

Pues bien, en relación con la solicitud de fijación de fecha de audiencia vale la pena indicar que la diligencia de notificación de las demandadas se llevó a cabo atendiendo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (vigente hasta el 4 de junio de 2020), cuyo tenor literal expresaba lo siguiente:

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2014-00331-00
Demandante NELSON LOPEZ BAUTISTA Y GLORIA DAZA DIAZ
Demandado TRANSPORTES MONTEJO LTDA. NIT. 800.035.276-9; COLMAQUINAS S.A. NIT.
860.003.981-4; EAGLE TRANSPORT LTDA. NIT. 830.102.664-1

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)
(Subrayado fuera De texto).

Así mismo en la sentencia C-420 de 2020, la cual declaro exequible el inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional indicó que para entender perfeccionada la diligencia de notificación y contabilizar el término previsto en la norma, será necesario que iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso de autos el Despacho, una vez revisados todos los documentos que forman parte del expediente echa de menos el acuse de recibido las comunicaciones electrónicas enviadas el día 14 de enero de 2022, siendo ello una carga de la parte demandante sin la cual no es posible entender válidamente practicada la diligencia de notificación y mucho menos contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

En consecuencia se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a adjuntar al plenario la documentación antes anotada; o en el evento que no cuenta con ella proceda a adelantar nuevamente la diligencia de notificación de las demandadas de conformidad con las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando simultáneamente la comunicación al correo electrónico del Despacho y una practicada la diligencia allegando el acuse de recibido de esta por parte de los destinatarios.

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2014-00331-00
Demandante NELSON LOPEZ BAUTISTA Y GLORIA DAZA DIAZ
Demandado TRANSPORTES MONTEJO LTDA. NIT. 800.035.276-9; COLMAQUINAS S.A. NIT.
860.003.981-4; EAGLE TRANSPORT LTDA. NIT. 830.102.664-1

En estos términos quedan resueltas las solicitud de impulso procesal presentadas por la parte actora dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante par que allegue el acuse de recibido de la comunicación de notificación por parte de las aquí demandadas TRANSPORTES MONTEJO LTDA y EAGLE TRANSPORT LTDA, de conformidad con lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: En caso de no tener el acuse de recibido, se REQUERIRA POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda a surtir la diligencia de notificación de las aquí demandadas TRANSPORTES MONTEJO LTDA y EAGLE TRANSPORT LTDA, en los términos del artículo 8° de Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días para de contestación a la misma.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro de horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 031 de fecha 1° de septiembre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Ruth Hernandez Jaimés
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ec18fbd8f96832f465fc6d09e5b7de15a914ea4159c9fa2776082d68470bc7**

Documento generado en 31/08/2022 07:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>